

19	CODHEM/EM/1227/2006-5	Lic. Julieta Villalpando Riquelme Presidenta Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozábal, Estado de México 51
----	-----------------------	---

su cumplimiento y verificó que no se realizó mejora alguna al área de aseguramiento municipal, pues presentó las condiciones materiales observadas el 10 de febrero de 2006.

Al respecto, las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Constitución particular del Estado de México, establecen la obligación de las autoridades de dar un trato digno a las personas que en términos de las leyes vigentes, sean sometidas a cualquier forma de arresto o detención. Sin embargo, las condiciones físicas de la cárcel municipal de Tenango del Valle, México, imposibilitan a las autoridades municipales el cumplimiento de lo prescrito por los ordenamientos legales mencionados.

Por lo anterior, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tenango del Valle, México, las siguientes:

RECOMENDACIÓN No. 19/2006*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el 11 de enero del año 2006, una queja presentada vía telefónica, que posteriormente fue ratificada, relacionada con hechos violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del municipio de Coacalco de Berriozábal, México, consistentes en que ese día, dos adolescentes (hombre y mujer) menores de edad, fueron detenidos y golpeados por policías municipales, quienes además los trasladaron a la comandancia municipal, en donde más tarde la menor sufrió un abuso sexual, mientras su hermano permanecía en el pasillo de la oficina. Por la naturaleza de los hechos, se omiten los nombres de la quejosa y agraviados en el presente documento, para preservar su identidad, toda vez que fueron del conocimiento de la autoridad municipal durante la substanciación del procedimiento de queja.

Por lo anterior, servidores públicos de este Organismo se abocaron a practicar las diligencias oportunas, cuyo estudio lógico jurídico permitió concluir con certeza,

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, se realicen los trabajos necesarios a efecto de que en el área sanitaria de la cárcel del municipio bajo su digna presidencia, exista privacidad para las personas que hacen uso del servicio, de igual forma, para que cuente con iluminación eléctrica y ventilación adecuada.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, se instale en el interior de las celdas que conforman la cárcel municipal, el servicio de luz eléctrica, se les proporcione mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general y se dote de colchoneta y cobija a las planchas de descanso.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, se realice lo necesario para que las dos celdas ubicadas en la planta alta de la cárcel municipal, y que a la fecha son utilizadas como bodega, se habiliten a fin de que cumplan con el objeto de su creación.

la violación a derechos humanos de dos menores de edad, atribuibles a los servidores públicos: Martín Cisneros Reyna, Coordinador de la Oficialía Conciliadora y Calificadora; Luis Alejandro Quintero Monroy, Oficial Conciliador y Calificador; y Roberto Pérez Corona, jefe de turno de seguridad pública de la entidad edilicia citada.

Lo anterior se afirma al contrastar las evidencias obtenidas por este Organismo en torno a los hechos, advirtiéndose que el 11 de enero de 2006, los dos menores fueron detenidos por alterar el orden en la vía pública y puestos a disposición del licenciado Luis Alejandro Quintero Monroy, Oficial Conciliador y Calificador, quien determinó que permanecieran en el lugar, ya que según su dicho no proporcionaron su domicilio ni número telefónico para avisar a sus padres, entonces al menor lo ubicó en un pasillo y a la adolescente en el interior de su oficina, lugar en donde posteriormente fue víctima de abuso sexual, lo cual se acreditó con el certificado médico de edad clínica, ginecológico y lesiones, de la misma fecha en

* La Recomendación 19/2006 se dirigió a la Presidenta Municipal Constitucional de Coacalco de Berriozábal, México, el primero de junio del año 2006, por insuficiente protección de personas. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 9 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 16 fojas.

el que se concluyó que dicha menor: 1. “Presenta desfloración reciente. 2. Presenta huellas de coito reciente por vía vaginal...”.

En este sentido, debe destacarse que ante la Representación Social, la menor realizó una imputación firme y directa al servidor público Martín Cisneros Reyna, Coordinador de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, como la persona que cometiera el abuso en su contra.

Por otra parte, llama la atención que a dicho de los mencionados servidores públicos, pidieron a los menores que plasmaran de propia mano, en la boleta de infracción correspondiente, que salían sin pagar multa y en perfecto estado físico, lo cual difiere de lo asentado en los certificados médicos en que se refieren las lesiones que ambos menores presentaron al ser revisados por el perito médico legista, lo que muestra la intención de aquéllos, para desvanecer cualquier ápice de irregularidad en su actuación.

Por su parte, el licenciado Luis Alejandro Quintero Monroy, Oficial Conciliador y Calificador del municipio de Coacalco de Berriozábal, México, ordenó que los dos menores asegurados permanecieran en las instalaciones de la oficina a su cargo, en donde estuvieron una hora con treinta minutos, con lo cual, su actuación inobservó el contenido del artículo 51 Bis del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, que a la letra dice: “Cuando el infractor se trate de un menor de edad, solamente procederá la amonestación correspondiente”.

Debe indicarse que la hipótesis normativa prevé al caso concreto el tratamiento a menores de edad que infrinjan el Bando Municipal, procediendo su amonestación oportuna y su inmediata puesta en libertad; no obstante, el Oficial Conciliador y Calificador esperó una hora y media para ello, incluso sin adoptar alguna medida para localizar a los padres de los menores, toda vez que contaba con los datos de su domicilio, proporcionados por uno de los adolescentes; tan es así que quedaron asentados en el libro de registro que se lleva en esa oficina.

En tales condiciones, al configurarse la probable existencia de una retención arbitraria, que por su natural consecuencia puede derivar en un abuso de autoridad, razonamiento que se refuerza con la decisión del juez del caso, dentro de la causa penal número 29/2006-1, al determinar en el Auto Constitucional de fecha 19 de enero de 2006, la

formal prisión al licenciado Luis Alejandro Quintero Monroy, por la probable comisión del ilícito de abuso de autoridad.

Por otra parte, del estudio valorativo en términos de ley, de los elementos probatorios que integran el expediente de queja, se advierte la incertidumbre jurídica que propicia, entre otras cosas, la falta de profesionales en materia de salud, que puedan certificar el estado psicofísico de las personas presentadas en la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Coacalco de Berriozábal, México, como instancia encargada de impartir justicia administrativa municipal.

Al respecto, basta citar que el Oficial Conciliador y Calificador, el Coordinador de Oficialías, los policías municipales que llevaron a cabo la detención de los menores agraviados e incluso la secretaria que labora en la Oficialía, argumentaron que la adolescente se encontraba en estado de ebriedad o con síntomas de ello; no obstante, y suponiendo sin conceder que esto fuera cierto, los hechos demuestran que tal argumento estuvo cimentado en una mera percepción sensorial, pues no se encuentra sustentado con un medio idóneo, como lo sería un certificado médico; por tanto resulta preocupante que para la autoridad administrativa, la simple coincidencia fortuita sea confundida con la auténtica concordancia causal, y ello motive la retención de personas.

Por lo que hace al oficial Roberto Pérez Corona, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal, México, si bien argumentó que los hermanos a que se ha hecho referencia fueron detenidos por alterar el orden público, también es factible que para lograr el aseguramiento del menor pudo haber usado la fuerza física de forma desproporcionada, toda vez que a pesar de no haber opuesto resistencia este último, durante su detención resultó lesionado.

Robustece el análisis antes citado, el certificado de lesiones y edad clínica que se practicó al menor, en fecha 12 de enero de 2006, signado por el perito médico legista, acredita que presentó un “edema en la región parietal derecha”, lesión que a dicho del menor, le fue provocada por uno de los elementos policiales al momento de reclamarles el aseguramiento de su hermana.

Por lo anterior, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, formuló a la

Presidenta Municipal de Coacalco de Berriozábal, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar al titular de la Contraloría Interna Municipal dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos: Martín Cisneros Reyna y Luis Alejandro Quintero Monroy, sin pasar por alto considerar las evidencias de las que da cuenta el documento de Recomendación, al cual se anexó copia certificada del mismo.

SEGUNDA. Se sirva ordenar al titular de la Contraloría Interna Municipal que integre y resuelva conforme a Derecho, dentro del término legal, el

expediente CQD/130/2006, sin pasar por alto considerar las evidencias de las que da cuenta el documento de Recomendación.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones para que a la brevedad se adopten las medidas necesarias tendentes a que en la Oficialía Conciliadora y Calificadora del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, se adscriba personal médico que dé constancia del estado físico de las personas que sean ingresadas al área de aseguramiento de la comandancia municipal, y en su caso brinden los servicios de salud necesarios; o bien, se establezca un convenio con autoridades del sector salud, tendente a satisfacer dicha necesidad, con lo que se tendrá certeza respecto del estado psicofísico de las personas aseguradas.

RECOMENDACIÓN No. 20/2006*

El 20 de septiembre de 2005, este Organismo recibió un escrito de queja en el que una persona refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos al Instituto de Salud del Estado de México, de la manera siguiente: "...la clínica de maternidad 'Chiconautlán 3000' cuenta con una unidad nueva como ambulancia, que no auxilió al traslado del recién nacido (niña) el día 28 de agosto del 2005, ya que refiere el personal de la clínica que no cuentan con chofer..."

A la queja se anexó un escrito del 19 de septiembre de 2005, en el que la persona refirió su inconformidad por las condiciones en que funcionaba la clínica de maternidad "Chiconautlán 3000", ubicada en el municipio de Ecatepec de Morelos, México, puntualizando entre otras circunstancias que: "...tiene servicio de 24 horas, las cuales no cumple, ponen un letrero donde dice 'No hay servicio de parto'... impera la basura e insalubridad... el poco equipo... se encuentra... desecho; no cuenta con una adecuada sala de expulsión; no existe médico especialista como ginecólogo... carece de médico pediatra... la farmacia no tiene medicamentos... sólo hay una incubadora... descompuesta, lo mismo que el refrigerador; las ventanas están rotas; la malla ciclónica... deteriorada... no hacen notas médicas,

sólo proporcionan consulta verbalmente; no dan comprobantes de pago y las recetas están prescritas en papel estraza... la sala de espera está en completo deterioro, sillas rotas, lámparas descompuestas... carece de personal para aseo... se cuenta con ambulancia equipada... nueva, pero no da servicio... carece de chofer... la vida de mujeres o recién nacidos corren... un gran riesgo de mortalidad..."

También se exhibió un manuscrito de fecha cuatro de septiembre de 2005, de otra persona, de cuyo texto se lee: "El domingo [28 de agosto de 2005] se alivió mi esposa [en la clínica Chiconautlán 3000] a las 14:00 hrs... a los 10 minutos me entregaron a mi bebé para trasladarla al Hospital General Ecatepec, sin ningún cuidado... solamente envuelta en una cobijita, porque no tenían como llevarla ellos. Al llegar al hospital me dijeron que era una irresponsabilidad habérmela dado sin tratamiento... la reportaron muy grave y el día de ayer sábado fallece por la irresponsabilidad de la clínica".

Previo solicitud del informe de ley, esta Comisión practicó visitas de inspección a la clínica de maternidad "Chiconautlán 3000"; de las que resultó que existe carencia de recursos materiales y humanos; recabó diversas declaraciones; y requirió un dictamen médico

* La Recomendación 20/2006, se dirigió a la Secretaría de Salud del Estado de México, el primero de junio del año 2006, por negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 9 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 17 fojas.